



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 166

Bogotá, D. C., martes, 29 de abril de 2014

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2013 CÁMARA

por la cual se adiciona el artículo 365-A a la Ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007).

Honorable Representante

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Respetado Presidente.

De conformidad a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable para primer debate, al **Proyecto de ley número 140 de 2013 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 365-A a la Ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007).**

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 140 de 2013 Cámara, de autoría del honorable Representante Wilson Hernando Gómez Velázquez, fue radicado el 26 de octubre de esta anualidad en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 862 de 2013, repartido a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, quien a su vez designó como ponentes a los honorables Representantes Adriana Franco Castaño, Juan Carlos García Gómez, Efraín Antonio Monsalvo, Fernando de la Peña Márquez, Germán Varón Cotrino, Carlos Germán Navas Tale-ro, José Rodolfo Pérez Suárez, Hernando Alfonso Prada Gil.

I. OBJETO

El presente proyecto de ley pretende adicionar el artículo 365-A a la Ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007), en el sentido de sancionar el porte de armas blancas en centros urbanos con pena privativa de la libertad y multa; por cuanto en el ordenamiento jurídico existe un vacío normativo al respecto.

II. FUNDAMENTO DEL PROYECTO DE LEY

Los altos índices de inseguridad que se presentan en Colombia, imponen al legislador la tarea de erradicar las fuentes que producen este flagelo, es así como, siendo las armas blancas el principal instrumento con el cual se genera zozobra en la sociedad por el daño que eventualmente pueden causar, se hace imperativo imponer una sanción preventiva, es decir, que sólo atienda al porte de las mismas y no sea punible únicamente cuando valiéndose de ellas se configure un delito.

Valga precisar que el vacío en el ordenamiento normativo no es de carácter absoluto, pues determinadas normas han prohibido la conducta que este proyecto reprocha, no obstante, deja atada de manos a la autoridad cuando como consecuencia de dicha actuación solo se impone la incautación del arma blanca, sin que se modifique el estatus judicial del individuo.

Recuérdese que una de las funciones de la pena es impedir que el individuo actúe de manera reprochable, por tanto, si la sanción no es de tal envergadura que afecte su interés no se obtendrá el resultado pretendido.

Así las cosas, pasar del decomiso de las armas blancas a privar de la libertad e imponer multa a quien porte y amenace, intimide o amedrente a otro valiéndose de arma blanca, resulta ser una sanción

más ejemplarizante y provechosa para la sociedad en general; **ahora bien, teniendo en cuenta que el solo porte del arma blanca sin que exista justificación por razón del oficio denota que muy probablemente quien así procede estará dispuesto más adelante a emplearla, también este comportamiento debe generar una respuesta disuasiva desde el derecho penal, estableciendo que esa conducta, por sí misma, tenga efectos sobre la situación jurídica del sujeto, y en ese orden de ideas se propondrá una atenuación de la pena principal cuando se establezca el porte de arma blanca sin que aún haya sido empleada como medio de intimidación o amenaza.**

Destacase finalmente que como la naturaleza del oficio de ciertas personas exige la utilización de los elementos que se catalogan como armas blancas, el proyecto prevé la expedición de un permiso especial que le compete a la Policía Nacional, postulado que impide que se vulnere el derecho al trabajo de quienes utilizan estos instrumentos como sus herramientas.

III. MARCO NORMATIVO

De conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia le corresponde al Estado procurar el cuidado de la vida, honra, bienes, derechos y libertades de los ciudadanos, así como garantizar una convivencia pacífica.

En este sentido el Código Nacional de Policía define a los integrantes de esta institución como los encargados de velar por la protección de los habitantes del territorio nacional, y deja en cabeza de estos la conservación del orden público interno.

Ahora bien, en tratándose de las armas como elementos que impiden los fines antes descritos y cuyo monopolio pertenece al Estado, los artículos 365 y 366 del Código Penal Colombiano penalizan la fabricación y el porte de armas de fuego; así mismo, el Decreto 2535 de 1993 expedido por el Ministerio de Defensa versa sobre la reglamentación de tenencia y porte de éstas.

Finalmente, en lo que concierne específicamente a armas blancas, de manera transitoria se han expedido prohibiciones sobre el porte ilegal de estas en las distintas cabeceras municipales y según las exigencias del momento.

Dicho lo anterior se concluye con claridad que no existe norma alguna que penalice o sancione el porte de armas blancas y por el contrario sí se encuentra en cabeza del Estado y en consecuencia del legislador la necesidad de defender a través de sus instituciones la seguridad de los asociados.

IV. JUSTIFICACIÓN

La propuesta se justifica en la medida en que existe un vacío jurídico frente al porte y uso de armas blancas, pues en la actualidad la única sanción que se aplica a quien las lleve consigo es la incau-

tación de las mismas sin repercusiones judiciales para el infractor.

Con otras palabras, la normatividad vigente prohíbe el porte de armas blancas por razones diferentes a la naturaleza del oficio, sin embargo, no indica un castigo para quien comete dicha conducta, al menos de aquellos que puedan considerarse como materializadores de la función con la cual fueron previstas las penas.

Los altos índices de inseguridad del país obligan al legislador a expedir una reglamentación de este sentido, pues como se ha dicho las sanciones pedagógicas y la incautación no son suficientes para erradicar los daños que a diario se cometen con los mismos.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 140 de 2013 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 365-A a la Ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007), con el pliego de modificaciones adjunto.**


JUAN CARLOS GARCIA GOMEZ

Honorable Representante


ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Honorable Representante

EFRAIN ANTONIO MONSALVO

Honorable Representante


FERNANDO DE LA PEÑA MERQUEZ

Honorable Representante


GERMAN VARON COTRINO

Honorable Representante

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



CARLOS GERMAN NAVAS TALERÓ

Honorable Representante

JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ

Honorable Representante

HERNADO ALFONSO PRADA GIL

Honorable Representante

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO
PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE
LEY NÚMERO 140 DE 2013 CÁMARA**

por la cual se adiciona el artículo 365-A a la Ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007).

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo 365A a la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 365A. Porte de arma blanca en centros urbanos. El que en establecimientos públicos o privados urbanos con acceso al público, escenarios deportivos, religiosos o culturales, establecimientos educativos, o en la vía pública, **porte arma blanca sin autorización expedida por la autoridad competente incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. El que en los mismos sitios amenace, intimide o amedrente a otro valiéndose de arma blanca, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito.**

Para efectos de la presente ley entiéndase como arma blanca todo instrumento, máquina o medio que sirva para atacar o defenderse, que tenga una hoja cortante cuya utilización pueda herir por el filo o la punta. Se considera armas blancas y/u objetos cortopunzantes o cortocontundente los denominados cuchillos, puñales, puñaleas, navajas, manoplas, cachiporras, machetes, garfios, mazos, leznas, hachas, martillos y cualquier otro instrumento con características similares.

Parágrafo 1°. No se considerarán armas blancas aquellas herramientas o elementos utilizados

con fines laborales, siempre y cuando su porte sea justificado.

Parágrafo 2°. El organismo encargado de expedir el carné o permiso especial a personas que por razón de su oficio o trabajo deban portar cualquier instrumento de los contemplados en el artículo 365-A, será la Policía Nacional con los requisitos esenciales para su expedición.

Parágrafo 3°. El organismo de control que velará y mantendrá alimentadas las bases de datos sobre los infractores que incurrir en estas disposiciones será la Policía Nacional.

Parágrafo 4°. La pena mínima será aumentada en una sexta parte y la máxima hasta la mitad si el infractor:

1. Reincide en el delito de porte de armas.
2. Si la persona tiene antecedentes penales, y
3. Si opone resistencia en forma violenta a la autoridad.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.




JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Honorable Representante



ADRIANA FRANCO CASTAÑO
Honorable Representante

EFRAIN ANTONIO MONSALVO
Honorable Representante



FERNANDO DE LA PEÑA MERQUEZ
Honorable Representante



GERMAN VARÓN COTRINO
Honorable Representante

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

Honorable Representante

JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ

Honorable Representante

HERNADO ALFONSO PRADA GIL

Honorable Representante

* * *

**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE
2013 CÁMARA, 170 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual modifica la Ley 12 de 1984
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2014

Honorable Representante

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que me fue requerido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me permito rendir ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 348 de 2013 Cámara, 170 de 2012 Senado**, *por medio de la cual modifica la Ley 12 de 1984 y se dictan otras disposiciones.*

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto busca la modificación del Escudo de Armas de la República de Colombia de la siguiente manera:

“Artículo 1°. [...] el perímetro será de forma suiza, de seis tantos de ancho por ocho de alto, y terciado en faja. La faja superior, o jefe en campo azul lleva en el centro una granada de oro abierta y graneada de rojo, con tallo y hojas del mismo metal. A cada lado de la granada va una cornucopia de oro, inclinada y vertiendo hacia el centro, monedas, la del lado derecho, y frutos propios de la zona tórrida, la del izquierdo. La faja del medio, en el campo de platino, lleva en el centro un gorro frígido enastado en una lanza.

En la faja inferior, la imagen del archipiélago de San Andrés y Providencia. El Escudo reposa sobre cuatro banderas divergentes de la base, de

las cuales las dos inferiores formarán un ángulo de noventa grados, y las dos superiores irán separadas de las primeras en ángulos de quince grados; estas van recogidas hacia el vértice del Escudo. El Jefe del Escudo está sostenido por una corona de laurel pendiente del pico de un cóndor con las alas desplegadas que mira hacia la derecha. En una cinta de oro asida al Escudo y entrelazada a la corona, va escrito en letras negras mayúsculas, el lema Libertad y Orden”.

El Proyecto de ley número 170 de 2012 fue presentado a la Secretaría General del Senado de la República por parte del honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia el día 27 de noviembre de 2012, posteriormente fue discutido y aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), según consta en el Acta número 30 de esa fecha. Siguió su trámite en la plenaria de Senado donde también fue aprobado el 20 de junio de 2013.

El 25 de junio del 2013 fue remito por el Presidente del Senado, doctor Roy Barreras al presidente de la Cámara de Representantes, Augusto Posada, quien a su vez lo remitió el 18 de julio de 2013 a la Comisión Segunda de la Cámara, para que fuera estudiado en primer debate.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL AUTOR

El Escudo de Armas de la República de Colombia, es un símbolo patrio que tiene sus antecedentes históricos desde la Ley 3ª del 9 de mayo de 1834, siendo Presidente de la República de la Nueva Granada el General Francisco de Paula Santander. Es un emblema heráldico que representa a nuestra Nación.

A través del tiempo, ha sido modificado en varias oportunidades, no perdiendo así la esencia consagrada en la normativa de 1834. Ahora bien, debido a los últimos acontecimientos recientes, particularmente al fallo del 19 de noviembre de 2012 proferido por la Corte Internacional de La Haya (Holanda), mediante el cual se dirimió un conflicto entre Colombia y Nicaragua por espacio fronterizo marítimo de ambos países, es absolutamente necesario rendir un homenaje y reconocimiento a la población más perjudicada con la decisión inapelable de la Corte Internacional.

Este fallo, a pesar de ratificar la histórica soberanía colombiana sobre los siete cayos en disputa, establece que Nicaragua tendrá derecho sobre una parte del mar que antes hacía parte de la zona limítrofe colombiana, afectando de manera plausible los intereses de nuestro país, particularmente de la población habitante del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como de los cayos colombianos.

Aunque no hay precisión acerca de la cantidad de mar territorial que se le entregó a Nicaragua, hay quienes estiman que fueron alrededor de 100.000 kilómetros cuadrados, es decir, el 10,7 por ciento de todo el territorio marino que Colombia posea.

La mayoría de la población colombiana habitante de esta parte del país, deriva su sustento y mayor fuente de ingresos del ejercicio de la pesca y actividades relacionadas a la explotación del mar territorial, resultando afectados por el cercenamiento del territorio marítimo ocasionada con la decisión de la Corte.

En la actualidad, el Escudo de Armas, en la franja que se pretende modificar con el presente proyecto de ley, ilustra el istmo de Panamá, espacio de territorio que dejó de ser nuestro desde 1903. Es importante manifestar, que nuestra intención no es desconocer nuestro pasado, ni mucho menos restarle importancia a la pérdida de Panamá. Sin embargo, consideramos que nuestro Escudo de Armas debe reconocer la importancia del Archipiélago de San Andrés y Providencia, y en ese sentido, su inclusión dentro del Escudo colombiano, enaltece a los sanandresanos e isleños, que por años han reclamado mayor atención por parte del Gobierno Nacional.

En varias oportunidades han sido presentadas al Congreso de la República iniciativas legislativas con el propósito de modificar el Escudo de Armas. Algunas de ellas, con el mismo espíritu del presente proyecto de ley, sin obtener resultados positivos. Ahora bien, es hora que Colombia rinda un sentido homenaje a San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de manera que, solicitamos sea incluida en la franja inferior del Escudo de Armas la imagen de esta parte del territorio nacional.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE CULTURA SOBRE LA PERTINENCIA DE LA INICIATIVA

Para tener mayor claridad de la pertinencia de la iniciativa le solicitamos un concepto al Ministerio de Cultura, el cual consideramos plenamente válido y exponemos a continuación.

“En relación con el **Proyecto de ley número 348 de 2013 Cámara, 170 de 2012 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 12 de 1984 y se dictan otras disposiciones, luego del correspondiente análisis por parte de este Ministerio, de manera atenta me permito poner en conocimiento el siguiente concepto institucional:

El proyecto de ley se funda en el argumento según el cual “En la actualidad, el Escudo de Armas, en la franja que se pretende modificar con el presente proyecto de ley, ilustra el istmo de Panamá, espacio de territorio que dejó de ser nuestro desde 1903.” Por tanto, propone excluir del símbolo patrio el Istmo de Panamá y en su lugar incluir “la imagen del archipiélago de San Andrés y Providencia”. Como justificación de tal propuesta se busca “reconocer la importancia del Archipiélago de San Andrés y Providencia, y en ese sentido, su inclusión dentro del Escudo Colombiano, enaltece a los sanandresanos e isleños, que por años han reclamado mayor atención por parte del Gobierno Nacional”.

A través de este proyecto de ley se trazan así dos situaciones y en torno a ellas elabora sus respectivos argumentos:

1. Eliminar una parte del escudo.
2. Reemplazarla con unos elementos específicos.

Con relación a la primera de las dos situaciones (eliminar una parte del escudo), es oportuno precisar varios aspectos. El escudo de una Nación se crea y diseña a partir de elementos de la realidad, tanto como de los valores que una sociedad desea resaltar, para terminar siendo fundamentalmente un objeto simbólico con vida propia.

A través del complejo devenir de una Nación, la misma imagen (el escudo) puede mantener los mismos significados que dieron lugar a su creación, cambiarlos, introducir o excluir otros. El objeto simbólico tiene la capacidad de resignificarse continuamente y en ese proceso adquiere un elemento adicional de suma importancia: expresa una tradición, lo que resulta valioso para una sociedad que ha hecho de él un referente colectivo y que lo convierte en su patrimonio cultural, que le dice algo significativo para su existencia, en este caso como Nación.

De lo anterior se colige la idea de que el Escudo no es un retrato de la realidad. No se debe pretender que cada imagen que allí aparezca tenga una correspondencia con un objeto de la realidad. Lo que debe buscarse es la estructura de significado a la que alude. En el caso del Istmo de Panamá, el artículo tercero de la Ley 12 de 1984 explícitamente señala que lo que allí se representa no es un territorio que ya no nos pertenece, sino la “privilegiada situación del país” que tiene acceso a dos mares. Pero inclusive, así la misma ley que ahora se propone modificar no fuera tan explícita respecto al concepto que se busca afirmar, habría que indagar acerca de los significados que la sociedad le ha dado a tal imagen y si se llegara a encontrar que los ciudadanos no se fijan tanto en los mares, como en la franja continental perdida, no sería raro también descubrir que tomaran tal imagen como una lección histórica de lo que las confrontaciones civiles y otros factores pueden acarrear. Significado que, como tantos otros, validaría plenamente el hecho de mantener esa imagen.

Por lo tanto, el que en un Escudo se representen cosas que no existen (Aunque en el escudo, lo que ahora se enfatiza son los mares, los que evidentemente existen para la República de Colombia) no implica que ellas deban eliminarse. Si se hace un repaso a los Escudos de los diferentes países, son muchos los elementos que allí aparecen que no tienen un referente material, ya sea porque son sacados de la ficción (águilas bifrontes), ya sea porque evocan realidades territoriales e históricas que ya no existen como tales. Los escudos no son retratos de la realidad material inmediata, como tampoco son cartas geográficas, son ante todo objetos simbólicos con una historia que constituye una tradición significativa para los pueblos.

Otra idea a tener en cuenta es la ya señalada del valor histórico y la tradición que constituyen estos objetos simbólicos. En su origen, el escudo de Colombia quiso representar las grandes difi-

cultades que debieron vencerse para que surgiera como República independiente, así como también expresar un fuerte deseo de libertad y prosperidad. Valores que con diferente contenido al que se le dio en el siglo XIX, en todo caso, permanecen aún vigentes. Así la libertad se represente con un gorro cuyo origen se remonta a la antigua Asia y que desde hace mucho tiempo ya nadie usa, y que en la actualidad la abundancia se represente preferentemente a través de iconos distintos a la cornucopia, estos valores son significativos para una población que los puede integrar en un devenir histórico del cual se considera que forma parte. Abolir un elemento del escudo porque ya no existe su correspondencia material, llevaría a que este se cambiara permanentemente, desconociendo de paso lo más importante, y es que se trata ante todo de un objeto simbólico que se alimenta de la historia y de los valores que constituyen la tradición de una Nación.

El segundo aspecto del asunto planteado (reemplazar la parte eliminada del escudo con unos elementos específicos), alude a la alternativa que se ofrece al hecho de excluir el Istmo de Panamá e incluir al Departamento Archipiélago: “reconocer la importancia del Archipiélago de San Andrés y Providencia, y en ese sentido, su inclusión dentro del Escudo Colombiano, enaltece a los sanandresanos e isleños, que por años han reclamado mayor atención por parte del Gobierno Nacional”. Dado que la exposición de motivos del proyecto ha tomado el Escudo como algo que debe tener una correspondencia material, cambia un territorio por otro, sin tener en cuenta el símbolo y la historia que hay detrás de la imagen.

Apego al territorio nacional y reconocimiento de las posibilidades que este tiene de ser fuente de bienestar general, son entre otros los valores que el legislador (Ley 12 de 1984) tuvo en cuenta para mantener la franja inferior del escudo con la imagen de los dos océanos y el Istmo. De ahí que explícitamente señale que se busca con ello exaltar “la privilegiada situación geográfica del país”.

Por su parte, la reforma que se propone enfatiza en el territorio más que en el símbolo: quiere hacer un reconocimiento al mencionado departamento para enaltecer “a los sanandresanos e isleños, que por años han reclamado mayor atención por parte del Gobierno Nacional”. Sin embargo, inmediatamente saltan múltiples problemas: otras regiones del país que también reclaman atención del Gobierno Nacional - con igual opción que el mencionado departamento – podrían reclamar que su territorio aparezca en el escudo y que a través de ese acto se les haga un reconocimiento público.

De otro lado, si se quisiera sostener que, por el hecho de estar ubicado en uno de los océanos se puede considerar que el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ya representa los dos mares, con justicia los colombianos cuyo espacio vital es el océano Pacífico reclamarían que sus costas, islas e islotes se incluyan también en el escudo.

Por último la imagen que se quiere excluir, no alude, ni representa una región o departamento específico, sino que por su amplitud y simbología tiene un contenido nacional que no posee la nueva imagen que se propone, con todo lo importante y merecedora del reconocimiento que pueda ser el departamento de San Andrés y Providencia.

En conclusión, las razones que se ofrecen para excluir la franja inferior del Escudo no resultan pertinentes, así como los argumentos a favor de la opción propuesta tampoco son consistentes. Por el contenido simbólico, por la historia que expresa, por la tradición que recoge, el escudo debe permanecer tal y como existe.

Si el propósito que alimenta el proyecto es el de reconocer la importancia del Archipiélago de San Andrés y Providencia y su inclusión dentro del Escudo Colombiano, lo cual es absolutamente legítimo, se pueden explorar otras alternativas de orden económico y social de mayor impacto para la población raizal, que la de cambiar un símbolo secular de carácter nacional.

Este proyecto de ley enfatiza que los cambios propuestos responden a una afirmación de la soberanía nacional y como homenaje a los pobladores de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Argumentos que se ofrecen al calor de las decisiones de la Corte Internacional de La Haya que afectan las posesiones marítimas de Colombia en el Atlántico. El Escudo Nacional, se quiere utilizar de una manera inadecuada como escenario en el que los diferentes segmentos del territorio nacional que están inmersos en conflictos internacionales pueden turnarse para ocupar su lugar.

Por los argumentos aquí expresados, consideramos que esta clase de proyectos no son convenientes y por el contrario, van en detrimento de los valores simbólicos que una Nación construye internamente y que representan la identidad del país”. Firmado por la Señora Ministra de Cultura, *Mariana Garcés Córdoba*.

PROPOSICIÓN

Por los argumentos anteriormente presentados, me permito rendir **ponencia negativa** para primer debate al **Proyecto de ley número 348 de 2013 Cámara, 170 de 2012 Senado, por medio de la cual modifica la Ley 12 de 1984 y se dictan otras disposiciones**. Solicito a los Honorables Miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, Archivar en primer debate el presente proyecto.



CARLOS EDUARDO LEÓN CELIS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
NORTE DE SANTANDER

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de La Sierra, del departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de fundación.

Doctor

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 094 de 2013 Cámara.

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 094 de 2013 Cámara**, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de La Sierra, del departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de fundación*, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El honorable Representante Crizanto Pizo Mazabuel, Representante a la Cámara del departamento del Cauca, presentó a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 094 de 2013 Cámara**, *cuyo fundamento es que la Nación se vincule a la conmemoración y rinda público homenaje al municipio de La Sierra, del Departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación.*

Para primer debate fui designado ponente de la presente iniciativa legislativa, radicando la respectiva ponencia el día 23 de octubre de 2013, siendo aprobada por la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes en sesión del día 2 de abril de 2014.

FUNDAMENTO DE LA PONENCIA

La iniciativa en estudio consta de cinco (5) artículos que tienen como fundamento el que la Nación se vincule a la conmemoración y rinda un homenaje público al Municipio de La Sierra, con motivo de la conmemoración y celebración de los cien años de su fundación que se cumplieron el 18 de abril de 2013 (artículo 1°); Rendir honores al Municipio de La Sierra, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto (artículo 2°); autorizar al Gobierno Nacional conforme a la Constitución Política y las normas en materia presupuestal, para incorporar las Partidas Presupuestales que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de inte-

rés social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del Municipio de La Sierra en el Departamento del Cauca: Construcción de la Casa de la Cultura; Construcción de la Cubierta de la galería Municipal; Construcción del polideportivo de la Vereda Los Árboles; Mejoramiento de las Vías Terciarias (artículo 4°); Vigencia (artículo 5°).

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de Motivos, expresada por el autor, el honorable Representante Crisanto Pizo Masabuel:

“

El municipio de La Sierra, departamento del Cauca se funda por Cristóbal Cerón el 18 de abril de 1913 (Ordenanza número 27 de 1913).

La historia del municipio La Sierra se remota 400 años atrás cuando los españoles se asentaron en la zona de los Arboles, por tener esta región gran influencia minera y cruce de caminos hacia Almaguer, que por ese entonces era un municipio con gran actividad económica. Por la necesidad de establecer lugares de albergue donde los viajeros y caminantes pudieran descansar, se crea el primer caserío llamado “Casas Posadas” que consistía en la construcción de pequeñas viviendas provisionales que servían de hospedaje a los viajeros que transitaban hacia Popayán o Quito, y que por condiciones de tiempo o distancia tenían que pernoctar en el lugar. El caserío fue tomado por el General Arboleda, como centro de combate de guerra de 1841, razón por la cual fue abandonado por sus habitantes, los cuales buscando otro sitio de asentamiento llegaron al sector de Pueblo Viejo y posteriormente al lugar donde hoy se encuentra ubicado el municipio de La Sierra.

(Según documento con fecha de noviembre 12 de 1917) El caserío donde actualmente se encuentra la cabecera municipal, fue fundado en 1884 aproximadamente, después del incendio del sector llamado Pueblo Viejo localizado a un kilómetro de distancia de la cabecera municipal actual. Entre el año de 1884 y 1894 estuvieron las familias limpiando el terreno y buscando dónde ubicarse y dónde construir el templo, hasta que encontraron el mejor sitio y fue la construcción del templo lo que atrajo con mayor fuerza el asentamiento y la construcción de viviendas, por ser una comunidad católica.

Relata la historia que se conocen como fundadores a los señores Juan Domingo Cruz, Isidro Muñoz, Patricio Cruz, Nicolás Flórez y Petrona Muñoz, y que el nombre del municipio se dio porque el asentamiento se encontraba ubicado en el filo de una serranía que nace en el Cerro Mina Surco. El 18 de abril de 1913 se funda el municipio, ejerciendo como la primera autoridad civil (Alcalde) el 7 de diciembre de 1913 el señor Adolfo Urrutia, y el 11 de mayo de 1915, La

Sierra alcanza oficialmente la categoría de Municipio haciendo parte de la Provincia de El Patía, departamento del Cauca.

UBICACIÓN GEOGRÁFICA

El municipio de La Sierra hace parte de la región del Macizo Colombiano, ubicado en la parte central del departamento del Cauca, se encuentra a 1.760 msm, posee los tres pisos térmicos (frío, templado y cálido), tiene una extensión de 217 km y limita al norte con el municipio de Rosas, al oriente con el municipio de Sotará, al sur con el municipio de La Vega y al occidente con los municipios de El Tambo y Patía del departamento del Cauca.

La Sierra hace parte del corredor del macizo colombiano, es un municipio cabecera de aguas con una riqueza en biodiversidad, considerado la puerta de entrada al macizo colombiano, región que surte el 70% de agua dulce y de riego de todo el territorio nacional.

ECONOMÍA

Al igual que la mayoría de los municipios del departamento del Cauca, el municipio de La Sierra es primordialmente agrícola, siendo el cultivo de café y la caña panelera sus principales fuentes de ingreso; otra parte del suelo es utilizado para combinar cultivos de pan coger, pastos y rastrojos.

NECESIDADES DEL MUNICIPIO DE LA SIERRA

El municipio de La Sierra presenta una situación ambivalente, por un lado una gran riqueza ambiental que cada vez se ha ido deteriorando por el mal manejo de los recursos naturales y por otro, altos índices de pobreza y marginalidad.

Según datos del Censo de 2005 – DANE, el departamento del Cauca tiene un NBI del 61.6%, encontrándose que los municipios que componen la eco región del Macizo Colombiano, tienen niveles de NBI muy altos en sus zonas rurales. Para el caso particular el municipio de La Sierra, el índice de NBI es de 70.32%.

Como una forma de contrarrestar las desigualdades y el efecto negativo que el conflicto armado ocasiona en esta región del sur del país, es que se ha solicitado que con ocasión de la celebración de los 100 años de fundado, se puedan incorporar recursos al municipio para la ejecución de obras que contribuyan en el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y permitan crear espacios de dispersión para la juventud y consolidación de prácticas de paz.

VIABILIDAD DEL PROYECTO Y MARCO LEGAL

Para la presentación de proyectos de ley como este que requieren de recursos del Presupuesto General de la Nación, es importante citar una serie de normatividad y jurisprudencia que justifique la viabilidad del trámite y posterior aprobación de la iniciativa de carácter legislativo.

En este orden de ideas, el sustento constitucional y legal del presente proyecto ley se basa en los artículos 150, 154, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; La Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

• ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Importancia

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.

Con el ánimo de darle claridad a la interpretación de este artículo, es menester tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-502-07, del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, que sobre el particular expone:

“(…) la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

‘Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racio-

nalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

‘Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.’ (Secretaría General del Senado de la República). (Exposición de motivos Proyecto de ley número 094 de 2013 Cámara)

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, Superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 094 de 2013 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Proyecto de ley número 094 de 2013 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 13 de septiembre de 2013, por el honorable Representante Crisanto Pizo Mazabuel, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 747 de 2013;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 13 de septiembre de 2013 y recibido en la misma el día 18 de septiembre de 2013, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio CCCP3.4-2498-13 fui designado ponente para primer debate;

d) Radicación Ponencia Primer Debate: 23 de octubre de 2013;

e) Publicación Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 870 de 2013;

f) Anuncio discusión y votación Ponencia Primer Debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes del día 11 de diciembre de 2013;

g) Aprobación Ponencia Primer Debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 2 de abril de 2014;

h) La Presidencia de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes me designa Ponente para Segundo Debate mediante Oficio CCCP3.4-2734-14 del 3 de abril de 2014.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes aprobar en Segundo Debate el **Proyecto de ley número 094 de 2013 Cámara**, por medio de la cual la nación se asocia

y rinde homenaje al municipio de La Sierra, del departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de fundación.

De los honorables Congresistas,
Cordialmente,



Carlos Abraham Jiménez López
Representante a la Cámara
Ponente.

Bogotá, D.C., 10 de abril de 2014

En la fecha hemos recibido el presente Informe de Ponencia para Segundo debate y texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de ley número 094-13 Cámara**, presentado por el honorable Representante Carlos Abraham Jiménez López.



HERNANDO CÁRDENAS CÁRDOSO
Presidente Comisión Cuarta



JAIME DARIO ESPELETA HERRERA
Secretario Comisión Cuarta

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 094 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de La Sierra, del departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de fundación.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de La Sierra, del departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación, al cumplirse el 18 de abril de dos mil trece (2013).

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de La Sierra – departamento del Cauca, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno Nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca:

- Construcción de la Casa de la Cultura.
- Construcción de la cubierta de la Galería Municipal
- Construcción del Polideportivo de la Vereda Los Árboles.
- Mejoramiento de las vías terciarias del municipio.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento del Cauca y el municipio de La Sierra.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,
Cordialmente,



Carlos Abraham Jiménez López
Representante a la Cámara
Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de La Sierra, del departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de fundación.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de La Sierra, del departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación, al cumplirse el 18 de abril de dos mil trece (2013).

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de La Sierra – departamento del Cauca, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno Nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca:

- Construcción de la Casa de la Cultura.
- Construcción de la cubierta de la Galería Municipal
- Construcción del Polideportivo de la Vereda Los Árboles.
- Mejoramiento de las vías terciarias del municipio.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento del Cauca y el municipio de La Sierra.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., abril 2 de 2014

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 094 de 2013 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.


HERNANDO CÁRDENAS CÁRDENOS
Presidente Comisión Cuarta


JAIME DARÍO ESPELETA HERRERA
Secretario Comisión Cuarta

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2013 CÁMARA

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, se reconoce como patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones.

Doctor

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 166 de 2013 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 166 de 2013 Cámara**, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, se reconoce como patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones, para lo cual fuimos designados por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El honorable Representante Nicolás Daniel Guerrero Montaña, Representante a la Cámara del departamento de Sucre, presentó a consideración del

Congreso de la República el **Proyecto de ley número 166 de 2013 Cámara**, cuyo fundamento está a que la Nación se asocie a la celebración de los 30 años del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, en el mes de octubre de 2014 y rinde homenaje a sus fundadores, gestores y promotores del Festival y a los habitantes del municipio de Ovejas.

Para Primer Debate fuimos designados Ponentes de la presente iniciativa legislativa, radicando la respectiva ponencia el día 1° de abril de 2014, siendo aprobada por la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes en sesión del día 9 de abril de 2014.

FUNDAMENTO DE LA PONENCIA

• La iniciativa en estudio consta de ocho (8) artículos que tienen como fundamento a que la Nación se vincule a la celebración de los 30 años del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, en el mes de octubre de 2014 y rinde homenaje a sus fundadores, gestores y promotores del Festival y a los habitantes del municipio de Ovejas (artículo 1°); Declarar como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación al Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre (artículo 2°); Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el Banco de Proyectos, al Festival de Gaitas “Francisco Llirene” por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura (artículo 3°); Autorización al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de interés cultural de la Nación, los instrumentos musicales Gaitas o Chuanas, así como la indumentaria típica que lucen los intérpretes del instrumento (artículo 4°); Declarar a la Corporación Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” como gestores y promotores del Festival” (artículo 5°); El Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” (artículo 6°); Autorización a la Gobernación de Sucre y al municipio de Ovejas para que asignen partidas presupuestales amplias y suficientes del presupuesto anual, para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” (artículo 7°); Vigencia (artículo 8°).

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Debido a la importancia del Proyecto de Ley en estudio, traemos a colación la exposición de Motivos, expresada por el autor, el Honorable Representante Nicolás Daniel Guerrero Montaña:

“Colombia es un país con enorme riqueza cultural, en el que muchos hombres y mujeres han contribuido con nuestra tradición folclórica musical, entre ellas el género de la gaita, símbolo de tradición de numerosos pueblos de la Costa Caribe Colombiana, en el que sobresale en la región Montemariana el municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

Del bello municipio de Ovejas

Ovejas es un municipio ubicado en la subregión de los Montes de María que limita por el norte con el Carmen de Bolívar, por el sur con San Pedro y los Palmitos, por el oriente con el municipio de Córdoba, departamento de Bolívar y por el occidente con los municipios de Chalán, los Palmitos y Coloso, su extensión territorial es de 45.700 hectáreas, su origen se da con los primeros pobladores que se asentaron ¿en este territorio hace aproximadamente unos 300 años de (NE) pertenecientes al grupo étnico de los Finzenúes descendientes de los Zenúes; los cuales se organizaron en la región formando pequeños poblados no muy distantes para así poder mantener su sistema económico del trueque, el cual se caracterizaba por el intercambio de productos. Estos pequeños poblados fueron: Chorroy, Pijiguay, Chengue, Vilut, Macajan, Cata y Macayepo.

Cata; poblado ubicado muy cerca al nacimiento del arroyo Pechilín y enmarcado sobre unas vistosas colinas, se convirtió en residencia y centro de gobierno, de allí el cacique impartía su autoridad ante los demás caciques menores los cuales gobernaban en las poblaciones antes mencionadas, este territorio indígena fue visitado por primera vez en el año de 1509 por el español Martín Fernández de Enciso según lo relatado en sus crónicas. La organización política de estos pueblos se fue deteriorando, el último jefe que tuvo el cacicazgo fue Tarra o Tarroy. Con su desaparición decae su organización.

Pocos años después llega la influencia colonizadora Española siendo los primeros; el colonizador Antonio de La Torre y Miranda y la encomendadora Doña Matía González y Galápagó. Los cuales, con otros españoles procedieron a poblar el territorio de los zenúes creando “Parroquias de blancos” organizando a la vez hatos y haciendas al lado de las ya influenciadas poblaciones indígenas, aprovechándose de sus habitantes ya que su debilitada organización se los permitió.

Ya establecidos los españoles en esta región constituyeron a Cartagena en centro de población de esta región. Los españoles se expandieron por toda la región; estableciéndose en Majagual, Caimito, en el año de 1770 y llegando de esta manera a la arruinada Catarrapa, Don Gabriel Mendoza, Don Manuel González y Doña Matía González y Galápagó, ejerciendo los poderes concedidos por la Corona Española a sus colonizadores, como son: La explotación de tierra y el esclavismo indígena a favor de los mismos.

Regresando a una institución medieval la Corona Española establece el sistema de encomienda como consecuencia del poder que ellos ejercían sobre los indígenas, los cuales trabajaban para sus haciendas usando mecanismos de explotación y obligación. Y es así como verdaderamente en Cata nace el sistema de hacienda siendo las más importantes: La Oveja, Galápagos y Don Gabriel; las cuales en gran parte se constituyeron en la raíz

del nacimiento de poblados, compuestos por aparceros, jornaleros, los cuales constituían el capital humano explotado, que hizo posible el desarrollo agrícola y ganadero.

De estos españoles patrones de Cata (Gabriel Mendoza, Manuel González, Doña Matía) se derivó el árbol genealógico de “la Gonzalera” de esta región y a la vez contribuyó por intermedio de la hacienda a la integración de un gran número de familias. Con el fallecimiento de los patrones el sistema de hacienda inicia su debilitamiento y posteriormente su desaparición debido a dos factores principales como lo fueron el establecimiento de poblados dentro de los predios y la falta de preparación de los herederos para el mantenimiento de las haciendas en situaciones adversas.

El 2 de junio de 1776, hace su aparición en la región Antonio de La Torre y Miranda y fundó un poblado que llevó por nombre San Francisco de Asís, lo cual lo hizo como confirmación de su amistad establecida durante su permanencia en Cartagena con el obispo de esa diócesis Fray Joseph Díaz de la Madrid, religioso de la orden de San Francisco de Asís. Este nombre no permaneció, ya que sus primeros moradores y vecinos involuntariamente conservaron el nombre de la hacienda (Ovejas) donde ellos encontraron los medios para satisfacer sus necesidades básicas. La tradición y la costumbre de sus habitantes se convirtió poco a poco en una ley que rige hasta nuestros días y es el nombre de nuestra población: Ovejas. El nombre asignado por el fundador quedó reducido a la parroquia la que también hasta nuestros días conserva su nombre, siendo el primer sacerdote doctor Juan José de Villanueva que llegó a Ovejas solo hasta enero de 1809” [1].

Hoy en día los habitantes de Ovejas tienen como gentilicio ovejeros y es un pueblo hospitalario, trabajador, alegre, solidario, pujante y cultivador de todas las tradiciones culturales que se han venido transmitiendo de generación en generación y que se solidifican con la organización y realización de una gran fiesta folclórica, que traspasa las fronteras del Departamento de Sucre y se expresa en el Festival Nacional de Gaitas “Francisco Lli-rene”, en el cual todo el ambiente del municipio se engalana con los bellos sonidos de la gaita.

De la Gaita

En la época de la conquista, anotan los historiadores, el término gaita fue introducido por los Gallegos provenientes de España al comparar los sonidos producidos por las suaras, fotutos o chuanas.

“La gaita es la denominación que se ha dado a instrumentos de viento, de la familia del oboe, pero de diversos tipos. El más simple es el de una especie de clarinete como de media vara de largo, con varios orificios, que produce un sonido gangoso y a veces algo estridente. Se ha dicho que como un “tenor del oboe”. Pero tal como hoy se entiende en los pueblos hispánicos, la gaita es un instrumento de insuflación, compuesto de un odre

en el cual se insufla por un tubo llamado cortavientos, saliendo un sonido característico a través de un tubo llamado roncón y de unos canutos con orificios, a modo de caramillos o flautas. Ambos tipos de instrumentos se conocen desde hace siglos, habiendo inseguridad en cuanto a su origen y su evolución organográfica. Así uno como otro tipo han recibido en España el nombre de gaita, y también los de chirimía o chirimías, dulcemele, dulzaina, cornamusa y muchos otros; por lo cual ha habido gran confusión” [2].

Como lo anota el Licenciado Alfredo Taboada Alfaro “La Cultura es la tolerancia de la diferencia.

Uno de los legados más preciados de folclor colombiano es la gaita, una herramienta musical que se entremezcla con el placer, la vida y la idiosincrasia de un pueblo, un instrumento que, más que un relato macondiano, es la esencia de una tierra que cada año goza con su folclor a través de una cumbia, porro, gaita, etc.

Dentro de este mundo mágico que se ha creado a través de la música de gaita, tenemos que mencionar a figuras míticas como Toño Fernández, Juan Lara, Medardo Padilla, Victorio Cassiani, Los Hermanos Peluffo, Sebastián y Enrique Arias, Catalino Parra, Lorena Prada, Fred Caro, José Antonio Cabrera Rivero y muchos más; juglares que han sido considerados como los artífices de este bello folclor.

En un pueblo lejano, lleno de bellezas naturales insospechadas, surgió el canto más hermoso del mundo: la gaita” [3].

Del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene”

Durante los días del festival el cielo se engalana para recibir a todos los conjuntos participantes y a todos los asistentes de la región y del país, que concurren a la celebración; los ovejeros, cálidos y amables como siempre, se convierten en los mejores anfitriones y dan la mejor de las acogidas con su hospitalidad.

La historia del Festival tiene sus antecedentes en la **época** precolombina, los territorios donde hoy se encuentra Ovejas, fue foco de expansión de la tribu Zenú, quienes elaboraban y ejecutaban la gaita o chuana, hecho corroborado por el hallazgo de la figura de oro “Tumbaga” entre los cerros Vilú y Almagra (1989). Luego en la conquista y colonización, el instrumento aborígen se mezcló con los tambores de los negros esclavos, que buscaban su libertad en Montes de María, y luego con el canto español, dándose así, lo que hoy se conoce como trietnia, el encuentro de las tres culturas, legado que heredaron los campesinos de la región que hacían sonar sus gaitas y tambores, en las velaciones en agradecimiento a su patrón San Francisco de Asís y al niño Dios de bombacho por los favores recibidos en la cosecha y la salud.

En los años 80 los exponentes de este género musical estaban muriéndose en el anonimato y llevándose consigo estos saberes, fue entonces cuan-

do se gestó todo un movimiento de rescate desde Ovejas, lo que llevó a la realización del Primer Festival Nacional de Gaitas en el mes de octubre en el año 1985.

El Festival Nacional de gaitas “Francisco Llirene” es el Patrimonio Cultural y Folclórico de Ovejas (Acuerdo 018 de noviembre de 2002) y Patrimonio e Interés Cultural del Departamento de Sucre (Ordenanza número 08 de julio de 2004), un evento mediante el cual rescata y preserva la música de gaitas y todas las manifestaciones culturales del Caribe colombiano”. [4]

De la importancia del proyecto

El proyecto de ley tiene como objetivo que la Nación se vincule a la celebración de los 30 años del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, y se reconozca como Patrimonio Cultural, reconociendo su trayectoria e importancia como manifestación folclórica y eje articulador del desarrollo de los pueblos.

El reconocimiento de nuestra cultura en todas sus manifestaciones, sean musicales, de danzas, instrumentos, indumentarias, etc., hacen que nos consolidemos como nación, pues estas expresiones forman parte de nuestra idiosincrasia y nos identifican como pueblo.

El Estado colombiano posee un muy rico Patrimonio Cultural Inmaterial y este a su vez es engrandecido con nuevas materializaciones de identidad y pertenencia de los pueblos, de allí la necesidad y la importancia de que el Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” sea incorporado al Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, con su respectivo plan especial de protección.

Colombia como un Estado comprometido con el desarrollo integral de su pueblo suscribió la convención para la salvaguarda del patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco de 2003 y la ratificó con la Ley 1037 de 2006.

La Constitución Política de la República de Colombia reconoce y protege la diversidad cultural en su artículo 7°. En su artículo 8° determina la obligación que tiene el Estado de proteger las riquezas culturales y en sus artículos 70 y 71 dispone de la promoción, fomento y otorgamiento de incentivos para el desarrollo y fomento de las manifestaciones culturales.

En la misma línea la Ley 1185 de 2008, modificatoria de la Ley 397 de 1997, establece criterios para la inclusión de una manifestación cultural en la lista representativa de Patrimonio Cultural de cualquier ámbito.

Por último la Constitución Política también establece las competencias que tiene el Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes, entre otras y de igual forma la facultad que tienen los miembros de las Cámaras legislativas para proponer proyectos de ley (artículos 150 y 154).

La Ley 5ª de 1992 en concordancia con la Constitución Política en su artículo 140 establece que los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas, entre otros, pueden presentar proyectos de ley.

Por estas razones la presente iniciativa no es extraña al ordenamiento constitucional y legal pues no invade las competencias de las otras Ramas del Poder Público. Exposición de Motivos publicado en la *Gaceta del Congreso* de la República número 1040 de 2013.

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de bancadas.

a) ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 166 de 2013 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Proyecto de ley número 166 de 2013 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de

la República el día 10 de diciembre de 2013, por el honorable Representante Nicolás Daniel Guerrero Montaña, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación Proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 1040 de 2013;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 10 de diciembre de 2013 y recibido en la misma el día 19 de diciembre de 2013, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficios CCCP3.4-2710-14 y CCCP3.4-2711-14 fuimos designados ponentes para primer debate;

d) Radicación Ponencia Primer Debate: 1º de abril de 2014;

e) Publicación Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 127 de 2014;

f) Anuncio discusión y votación Ponencia Primer Debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 2 de abril de 2014;


g) Aprobación Ponencia Primer Debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 9 de abril de 2014;


h) La Presidencia de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes nos designa Ponentes para Segundo Debate mediante oficios CCCP3.4-2749-14 del 9 de abril de 2014 y CCCP3.4-2750-14 del 9 de abril de 2014.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes aprobar en Segundo Debate el **Proyecto de ley número 166 de 2013 Cámara**, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, se reconoce como patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,
Cordialmente,


Nicolás Daniel Guerrero Montaña
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador.


Javier Alberto Vásquez Hernández
Representante a la Cámara
Ponente.

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2014

En la fecha hemos recibido el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 166 de 2013 Cámara**, presentado por los

honorables Representantes Nicolás Daniel Guerrero Montaña, Ponente Coordinador; y, Javier Alberto Vásquez Hernández, Ponente.



HERNANDO CÁRDENAS CÁRDOSO
Presidente Comisión Cuarta



JAIME DARIO ESPELETA HERRERA
Secretario Comisión Cuarta

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2013 CÁMARA

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, se reconoce como patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración del trigésimo Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, en el mes de octubre de 2014 y rinde un homenaje a sus fundadores, gestores y promotores del Festival y a los habitantes del municipio de Ovejas.

Artículo 2°. Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el Banco de Proyectos, al Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene”.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de interés cultural de la Nación, los instrumentos musicales Gaitas o Chuanas, así como la indumentaria típica que lucen los intérpretes del instrumento.

Artículo 5°. Declárase a la Corporación Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” como los gestores y promotores del Festival.

Parágrafo único. La Corporación Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” y el Consejo Municipal de Cultura elaborarán la postulación del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” a la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).


Artículo 6°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene”.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de esta ley, se otorga autorización a la Gobernación de Sucre y al municipio de Ovejas para que asignen partidas presupuestales amplias y suficientes del pre-

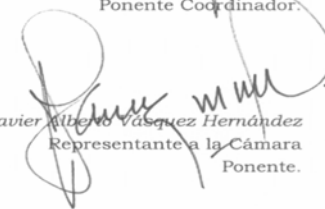
supuesto anual, para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene”.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,
Cordialmente,



Nicolás Daniel Guerrero Montaña
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador.



Javier Alberto Vásquez Hernández
Representante a la Cámara
Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2013 CÁMARA

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, se reconoce como patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración del trigésimo Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, en el mes de octubre de 2014 y rinde un homenaje a sus fundadores, gestores y promotores del Festival y a los habitantes del municipio de Ovejas.

Artículo 2°. Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el Banco de Proyectos, al Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene”.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de interés cultural de la Nación, los instrumentos musicales Gaitas o Chuanas, así como la indumentaria típica que lucen los intérpretes del instrumento.

Artículo 5°. Declárase a la Corporación Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” como los gestores y promotores del Festival.

Parágrafo único. La Corporación Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” y el Consejo Municipal de Cultura elaborarán la postulación del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” a

la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

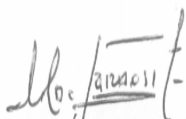
Artículo 6°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene”.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de esta ley, se otorga autorización a la Gobernación de Sucre y al municipio de Ovejas para que asignen partidas presupuestales amplias y suficientes del presupuesto anual, para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene”.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., abril 9 de 2014

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 166 de 2013 Cámara, aprobado en Primer Debate por la comisión Cuarta.



HERNANDO CÁRDENAS CÁRDOSO
Presidente Comisión Cuarta



JAIME DARIO ESPELETA HERRERA
Secretario Comisión Cuarta

CONTENIDO

Gaceta número 166 - Martes, 29 de abril de 2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 140 de 2013 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007)	1
Informe de ponencia primer debate al Proyecto de ley número 348 de 2013 Cámara, 170 de 2012 Senado, por medio de la cual modifica la Ley 12 de 1984 y se dictan otras disposiciones	4
Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 094 de 2013 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de La Sierra, del departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de fundación	7
Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 166 de 2013 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, se reconoce como patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones	11